



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 de esta ciudad, y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 1, se refiere a la denuncia telefónica de Leslie Yemina R G ante la Oficina Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Allí relató que su hermana, junto con su ex marido, compraron un auto a través de un plan de ahorro con la empresa F . Al año siguiente, su hermana se separó de su marido y él refirió que afrontaría las cuotas, pero incumplió sus obligaciones y la firma comenzó a reclamarlas a la denunciante en su calidad de garante, conforme surgía del contrato de prenda. La denunciante afirma que nunca consintió la fianza, y ni su hermana ni su ex marido habrían aportado datos para ello.

El juez local declinó su intervención por razón de la materia al considerar que, si bien su fuero posee competencia para los delitos de falsificación de documento, solo sería en aquellos casos donde la confección del documento público le corresponda a un órgano de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que no sucede en el presente caso, en tanto el contrato de prenda se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor.

El magistrado federal no aceptó la atribución por prematura. En ese sentido sostuvo que resultaba elemental un peritaje

sobre el contrato de prenda a fin de determinar la presunta falsificación del documento.

Finalmente, con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda.

En mi opinión, el presente no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831, 319:2385, 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido, considero que asiste la razón al juez federal, en tanto las escasas constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que la única referencia a la denuncia de R G alcance para determinar el juez competente, si no se ordenó un peritaje sobre los documentos cuestionados, ni se requirió información a la empresa Plan Ovalo S.A. que gestionó la prenda e inició la ejecución prendaria contra la denunciante, como así



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

tampoco se libró oficio al Registro de la Propiedad Automotor a fin de que informe sobre la documentación allí presentada.

En tales condiciones, opino que corresponde al juez local que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 8 de julio de 2025.